



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

**Ilustre Municipalidad de Graneros
Alcalde Claudio Segovia Cofré
Oficina De Medio Ambiente**

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR: ANTECEDENTES GENERALES.....	2
<i>Artículo 1°</i>	2
<i>Artículo 2°</i>	2
<i>Artículo 3°</i>	3
<i>Artículo 4°</i>	5
<i>Artículo 5°</i>	7
TÍTULO I: INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL.....	7
CAPITULO 1°: DIRECCIÓN DE ASEO Y ORNATO.....	7
<i>Artículo 6°</i>	7
TÍTULO II: DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL.....	7
CAPITULO 1°: FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.....	7
<i>Artículo 7°</i>	7
<i>Artículo 8°</i>	7
CAPITULO 2°: EDUCACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL.....	8
<i>Artículo 9°</i>	8
<i>Artículo 10°</i>	8
<i>Artículo 11°</i>	8
CAPITULO 3°: PARTICIPACIÓN AMBIENTAL CIUDADANA.....	8
<i>Artículo 12°</i>	8
TÍTULO III: PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL.....	9
CAPITULO 1°: CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y PROTECCIÓN DEL AIRE.....	9
<i>Artículo 13°</i>	9
<i>Artículo 14°</i>	9
<i>Artículo 15°</i>	9
<i>Artículo 16°</i>	9
<i>Artículo 17°</i>	10
<i>Artículo 18°</i>	10
<i>Artículo 19°</i>	11
<i>Artículo 20°</i>	11
<i>Artículo 21°</i>	11
<i>Artículo 22°</i>	11
<i>Artículo 23°</i>	11
<i>Artículo 24°</i>	12
<i>Artículo 25°</i>	12
<i>Artículo 26°</i>	12

<i>Artículo 27°</i>	13
<i>Artículo 28°</i>	13
<i>Artículo 29°</i>	13
<i>Artículo 30°</i>	13
<i>Artículo 31°</i>	13
<i>Artículo 32°</i>	13
<i>Artículo 33°</i>	13
<i>Artículo 34°</i>	13
<i>Artículo 35°</i>	14
<i>Artículo 36°</i>	14
<i>Artículo 37°</i>	14
CAPÍTULO 2°: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS.....	15
<i>Artículo 38°</i>	15
<i>Artículo 39°</i>	15
<i>Artículo 40°</i>	15
<i>Artículo 41°</i>	15
<i>Artículo 42°</i>	16
<i>Artículo 43°</i>	17
<i>Artículo 44°</i>	17
<i>Artículo 45°</i>	17
<i>Artículo 46°</i>	19
CAPITULO 3°: LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL AGUA.....	19
<i>Artículo 47°</i>	19
<i>Artículo 48°</i>	19
<i>Artículo 49°</i>	19
<i>Artículo 50°</i>	20
<i>Artículo 51°</i>	20
<i>Artículo 52°</i>	20
<i>Artículo 53°</i>	20
<i>Artículo 54°</i>	20
<i>Artículo 55°</i>	20
<i>Artículo 56°</i>	20
CAPITULO 4°: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA	21
<i>Artículo 57°</i>	21
<i>Artículo 58°</i>	21
<i>Artículo 59°</i>	22
CAPITULO 5°: DE LAS CALLES, SITIOS ERIAZOS Y BIENES MUNICIPALES.....	22
<i>Artículo 60°</i>	22
<i>Artículo 61°</i>	22
<i>Artículo 62°</i>	23

<i>Artículo 63°</i>	23
<i>Artículo 64°</i>	23
<i>Artículo 65°</i>	23
<i>Artículo 66°</i>	23
<i>Artículo 67°</i>	23
<i>Artículo 68°</i>	23
<i>Artículo 69°</i>	24
<i>Artículo 70°</i>	24
<i>Artículo 71°</i>	24
<i>Artículo 72°</i>	24
CAPITULO 6°: RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES	24
<i>Artículo 73°</i>	23
<i>Artículo 74°</i>	25
<i>Artículo 75°</i>	25
<i>Artículo 76°</i>	25
<i>Artículo 77°</i>	26
<i>Artículo 78°</i>	26
<i>Artículo 79°</i>	26
<i>Artículo 80°</i>	26
<i>Artículo 81°</i>	26
<i>Artículo 82°</i>	27
<i>Artículo 83°</i>	27
<i>Artículo 84°</i>	27
<i>Artículo 85°</i>	27
<i>Artículo 86°</i>	27
<i>Artículo 87°</i>	28
<i>Artículo 88°</i>	28
<i>Artículo 89°</i>	28
<i>Artículo 90°</i>	28
<i>Artículo 91°</i>	28
<i>Artículo 92°</i>	28
CAPITULO 7°: PROHIBICIONES ASOCIADAS A LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES	29
<i>Artículo 93°</i>	29
<i>Artículo 94°</i>	29
<i>Artículo 95°</i>	29
<i>Artículo 96°</i>	29
<i>Artículo 97°</i>	29
<i>Artículo 98°</i>	29
<i>Artículo 99°</i>	29
<i>Artículo 100°</i>	30

<i>Artículo 101°</i>	30
<i>Artículo 102°</i>	30
<i>Artículo 103°</i>	30
<i>Artículo 104°</i>	30
<i>Artículo 105°</i>	30
<i>Artículo 106°</i>	31
<i>Artículo 107°</i>	31
<i>Artículo 108°</i>	31
CAPITULO 8°: RODEO, ANIMALES DE TRABAJO Y CIRCOS	31
<i>Artículo 109°</i>	31
<i>Artículo 110°</i>	31
<i>Artículo 111°</i>	31
CAPÍTULO 9°: DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE RECINTO DE RODEO Y/O DOMADURAS	32
<i>Artículo 112°</i>	32
CAPITULO 10°: CUIDADO Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES Y ESPACIOS VEGETALES	33
<i>Artículo 113°</i>	33
<i>Artículo 114°</i>	33
<i>Artículo 115°</i>	33
<i>Artículo 116°</i>	34
<i>Artículo 118°</i>	34
<i>Artículo 119°</i>	34
<i>Artículo 120°</i>	35
<i>Artículo 121°</i>	35
<i>Artículo 122°</i>	35
<i>Artículo 123°</i>	36
<i>Artículo 124°</i>	36
<i>Artículo 125°</i>	36
<i>Artículo 126°</i>	36
<i>Artículo 127°</i>	36
<i>Artículo 128°</i>	36
<i>Artículo 129°</i>	37
TÍTULO IV: RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN	37
CAPITULO 1°: GENERALIDADES	37
<i>Artículo 130°</i>	37
<i>Artículo 131°</i>	37
<i>Artículo 132°</i>	38
<i>Artículo 133°</i>	38
<i>Artículo 134°</i>	38
<i>Artículo 135°</i>	38

<i>Artículo 136°</i>	38
<i>Artículo 137°</i>	39
<i>Artículo 138°</i>	39
<i>Artículo 139°</i>	39
<i>Artículo 140°</i>	39
<i>Artículo 141°</i>	39
<i>Artículo 142°</i>	39
<i>Artículo 143°</i>	40
TÍTULO V: FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.....	40
CAPITULO 1°: GENERALIDADES.....	40
<i>Artículo 144°</i>	40
<i>Artículo 145°</i>	40
<i>Artículo 146°</i>	40
<i>Artículo 147°</i>	40
<i>Artículo 148°</i>	41
<i>Artículo 149°</i>	41
<i>Artículo 150°</i>	41
<i>Artículo 151°</i>	42
<i>Artículo 152°</i>	42
<i>Artículo 153°</i>	42
<i>Artículo 154°</i>	42
CAPITULO 2°: INFRACCIONES.....	42
<i>Artículo 155°</i>	42
<i>Artículo 156°</i>	43
<i>Artículo 157°</i>	43
<i>Artículo 158°</i>	43
CAPITULO 3°: MULTAS.....	43
<i>Artículo 159°</i>	43
<i>Artículo 160°</i>	44
TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES.....	44
<i>Artículo 161°</i>	44
<i>Artículo 162°</i>	44
<i>Artículo 163°</i>	44

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Vistos:

1.- Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Considerando:

1.- Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

2.- Que, la aplicación de la garantía constitucional antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

2.- Que el artículo 4°, letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, permite a las municipalidades desarrollar en el ámbito de su territorio, en forma directa o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente.

3. Que la Municipalidad, en virtud del artículo 12 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorga la atribución de dictar ordenanzas, que son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad.

3.- Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

4.- Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los

principales actores dentro de la gestión ambiental local.

5.- Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar una Ordenanza Ambiental.

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° _____ de Fecha ___ de _____ del año ____.

DECRETO:

APRÚEBESE LA SIGUIENTE “ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE COMUNA DE GRANEROS”.

TÍTULO PRELIMINAR
ANTECEDENTES GENERALES

Artículo 1°: La presente ordenanza tiene por objeto establecer una regulación ambiental comunal que propenda a la protección y conservación del medio ambiente en la comuna de Graneros, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio local y la promoción del desarrollo sustentable.

Artículo 2°: La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio Preventivo: Aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) Principio de Responsabilidad: Aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) Principio de la Cooperación: Aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) Principio de la Participación: Aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

- e) Principio del acceso a la Información: Aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) Principio de la Coordinación: Aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3°: Para todos los efectos legales, se entenderá por:

- a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- b) Cambio Climático: Se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- c) Contaminación: La presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- d) Contaminante: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- e) Conservación del Patrimonio Ambiental: El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- f) Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- g) Declaración de Impacto Ambiental: El documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas

ambientales vigentes.

- h) Desarrollo Sustentable: El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- i) Educación Ambiental: Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.
- j) Efecto Sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.
- k) Estudio de Impacto Ambiental: El documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.
- l) Evaluación de Impacto Ambiental: El procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.
- m) Medio Ambiente: El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- n) Medio Ambiente Libre de Contaminación: Aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- ñ) Preservación de la Naturaleza: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.
- o) Protección del Medio Ambiente: El conjunto de políticas, planes, programas,

normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

- p) Reparación: La acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.
- q) Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que lo generó, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
- r) Reutilización: Acto por el cual se vuelve a utilizar el componente o material de la misma forma en que se encuentra, sin ser sometido a algún proceso químico o físico que altere su sustancia original. Esto diferencia la reutilización del reciclaje toda vez que, el segundo concepto se somete a un procedimiento que altera la materia de origen.

Artículo 4°: Para los efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

- a) Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b) Comité Ambiental Comunal: Órgano participativo, formado por la sociedad civil esencial para la gestión ambiental local que participa en la construcción de las líneas de acción de la estrategia ambiental municipal, también ejercerá funciones tales como: Emitir opinión sobre los planes y políticas de la municipalidad en materia de medio ambiente, Emitir opinión sobre la gestión de la municipalidad en materia de participación ciudadana relacionadas con medio ambiente, prestando y analizando propuestas que promuevan su mejora, Emitir opinión sobre las demás materias relacionadas con esta ordenanza, entre otras.
- c) Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- d) Gestión Ambiental Local: Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar. Permanentemente la

calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

- f) Plan de Acción Ambiental Comunal: Instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- g) Programa de Buenas Prácticas: Conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.
- h) Programa de Información a la Comunidad: Conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.
- i) Ruido claramente Distinguible: Se entenderá por ruidos o vibraciones que prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, Ya sea distinta a la que se está evaluando por inspectores municipales u otro ministro de fe, que impliquen molestia y/o alteración en el estilo de vida, como también riesgo o daño para las personas.
- j) Leña: Es un combustible sólido, fabricado a partir de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, en forma de porciones
- k) Leña Húmeda: Es aquella con un contenido de humedad mayor o igual al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCH 2907. Del 2005 Combustible sólido - Leña - Requisitos, o aquella que lo sustituya.
- l) Leña Seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCH 2907. Del 2005 Combustible sólido - Leña - Requisitos, o aquella que lo sustituya.
- m) Comerciante de Leña: Aquel que cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios ha hecho del comercio de leña y otros productos de combustión su actividad comercial. Contando con un lugar fijo y delimitado donde se procesa,

almacena y/o comercializa leña

- n) Consumidor Final: Toda persona natural o jurídica que hace o hará uso de la leña en algún sistema de combustión para el efecto.
- ñ) Residuo: Según la normativa chilena un residuo o desecho es una sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar (Artículo 3 del Decreto 148, 2004).

Artículo 5°: La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de Graneros, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO I

INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPITULO 1°

Dirección de Aseo y Ornato

Artículo 6°: A la dirección de Aseo y Ornato, corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; a la oficina de Medio Ambiente le corresponderá proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

CAPITULO 1°

Fondo de Protección Ambiental Municipal

Artículo 7°: El Fondo de Protección Ambiental (FPA), es un fondo administrativo por el Ministerio del Medio Ambiente y cuyo objetivo es financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientadas a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna de Graneros

Artículo 8°: La Oficina de Medio Ambiente Graneros, asesora y orientara a las personas y organizaciones que deseen postular a los proyectos del Fondo de Protección

Ambiental. Además, la Oficina de Medio Ambiente, coordinará y estará en constante búsqueda de fondos propios o de terceros, para informar y ayudar en la postulación de proyectos orientados a la protección y reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio dentro de la comuna de Graneros

CAPITULO 2°

Educación Ambiental Municipal

Artículo 9°: La dirección de Aseo y Ornato, en conjunto a la oficina de medio ambiente, coordinará con la Unidad de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Educación Municipal y con los demás que estime pertinentes, implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia comunitaria sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, preservación de la naturaleza como de sus recursos, conservación del patrimonio ambiental; y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 10°: La Municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental de la comuna.

Artículo 11°: La Dirección de Medio Ambiente deberá colaborar con la capacitación de los Establecimientos Educacionales que quieran ingresar al Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales (SNCAE) y promover este programa, que tiene como propósito fomentar que en los diversos niveles del proceso formativo se incorpore la integración de valores, el desarrollo de conductas y hábitos sustentables que tiendan a prevenir y resolver los problemas ambientales.

CAPITULO 3°

Participación Ambiental Ciudadana.

Artículo 12°: La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna de Graneros podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, instrumentos tales como el derecho a la

información pública o de interés colectivo, derecho a petición y propuesta, derecho a la rendición de cuentas y auditoría ciudadana, derecho a la asociación, consulta ciudadana, consulta de ordenanza, audiencia pública, cuenta pública, cabildo, mesas barriales, consejos ciudadanos.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

CAPITULO 1°

Contaminación Atmosférica y Protección del Aire

Artículo 13°: Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 14°: Queda prohibido durante todo el año la emisión cualquier tipo de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, personas naturales, canales o acequias; y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, sea en forma de emisiones de gases o de partículas, que produzca molestias o altere la vida de la vecindad. Entiéndase por molestias o alteración de la vida vecinal, por ejemplo, el hecho que los malos olores interfieran en la cotidianidad de las personas y sus quehaceres, produzcan atracción de insectos, moscas, roedores, entre otros.

Artículo 15°: Queda prohibido el abono orgánico de cualquier predio, que no cumpla con la Ley 20.089 Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, su Reglamento D.S. N° 36 y sus respectivas normas técnicas D.S. N° 17, con el objeto de evitar emisión de malos olores y contaminación ambiental en general. Exceptuando lo estipulado en el Art 113 de la presente ordenanza.

Artículo 16°: Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo, depósitos de escombros, o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad a la legislación vigente.

Artículo 17°: La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos. En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 18°: En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia, Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- d) Mantener permanentemente limpias y aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores, y el perímetro de la obra para evitar la resuspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.

- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento y siempre que sea requerido.
- h) Prohíbese realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros durante los días de preemergencia ambiental.

Artículo 19°: En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de aquellos que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 20°: Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 21°: Se prohíbe durante todo el año hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros. Sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 22°: Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, para los interesados en realizar estas prácticas deberán registrarse por el calendario y exigencias establecidas por CONAF, según D.S 276/1980, Del Ministerio de Agricultura. Sin perjuicio de lo anterior la Municipalidad de Graneros por medio de sus inspectores municipales podrán solicitar a toda persona que se encuentre realizando estas prácticas los permisos correspondientes, en caso de no contar con los permisos solicitados la Municipalidad de Graneros pondrá los antecedentes a disposición de la autoridad competente.

Artículo 23°: Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.

- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).
- d) Los comerciantes deberán contar con un xilohigrómetros. Además, deberá comercializar la leña por unidad de volumen y contar con tabla de conversión de las unidades de comercialización.

La Municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables relativas a la fiscalización municipal.

Artículo 24°: Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de “leña seca”. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCH N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

Artículo 25°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.
- d) Se deberá contar con sistemas de control de vectores de interés sanitario debidamente certificadas por empresas autorizadas por la Autoridad Sanitaria y el municipio.

Artículo 26°: Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Artículo 27°: Se prohíbe el trozado de leña en la vía pública mediante sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado.

Artículo 28°: El incumplimiento de los artículos del presente capítulo, será considerado faltas gravísimas.

Artículo 29°: Todas las disposiciones de la presente ordenanza en relación con la comercialización de la leña, serán promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña (COCEL de O'Higgins) instancia público privada que tiene por objetivo administrar el sello de certificación del SNCL, formalizar el mercado de la leña, contribuir a evitar la degradación del bosque nativo, asegurar una oferta sostenible de leña y disminuir la contaminación del aire por el uso de leña húmeda.

Artículo 30°: Se prohíbe de forma gradual u/o permanente la utilización de todo artefacto que utilice o pueda utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera, para cualquier fin, durante todo el año. Por ejemplo: calderas de calefacción de uso domiciliario, calefactores, calefactores hechizos, salamandras, braseros, chimeneas de hogar abierto y cocinas a leña u otros artefactos similares que usen leña. Exceptuando las parrillas y los hornos de barro.

Artículo 31°: Se permite el uso de calefactores a pellet de madera, pero solo aquellos certificados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Sin embargo, en episodios declarados de pre-emergencia y emergencia ambiental se prohíbe el funcionamiento de estos calefactores a pellet de madera.

Artículo 32°: De acuerdo con el Plan de Descontaminación atmosférica del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en situación de alerta, pre-emergencia y emergencia ambiental se prohíbe el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen combustible sólido destinado a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos y privados, aunque estén provistas de sistema de doble cámara de combustión.

Artículo 33°: Se prohíbe acumular, quemar y/o dispersar papeles, hojas, plásticos, desperdicios y cualquier otro tipo de sustancias o material en la vía pública, así como en sitios eriazos, patios y jardines.

Artículo 34°: Todo vehículo que transite por las calles de tierra o ripio de los sectores urbanos y rural de la comuna de Graneros, deberá hacerlo a una velocidad apropiada y atento a las condiciones y estado de la vía por la que circula, de manera tal de no levantar polvo en exceso, ni arrojar agua o piedras a los peatones y demás vehículos que circulen por las mismas.

Artículo 35°: Sólo podrán transportarse residuos, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, de manejo y/o tratamiento de bosques y/o maderas u otros materiales que puedan caer al suelo en vehículos adaptados para ello. Será obligatorio el uso de mallas, carpas u otros, cubriendo totalmente la carga, a fin de evitar derrames durante las operaciones de transporte, así como su polución. En consecuencia, serán consideradas como infracciones a la presente ordenanza el inadecuado transporte de materiales susceptibles de generar emanaciones al aire, caer o derramarse en la vía pública, así como su efectivo derrame o caída.

Artículo 36°: Se prohíbe destruir, talar o cortar los árboles y arbustos ornamentales, que se encuentren en bienes nacionales de uso público tales como: plazas, calles y caminos, sin el permiso municipal respectivo.

Artículo 37°: Las aplicaciones de plaguicidas en el área rural deberán estar sujetas a las disposiciones del SAG y el Decreto 158, Aprueba el reglamento sobre condiciones para la seguridad sanitaria de las personas en la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas, Título III “Condiciones de seguridad de la aplicación”. Las aplicaciones de pesticida se harán evitando que sus efectos se extiendan a predios vecinos; en el caso de colindar con escuelas o viviendas, deberá disponer medidas para evitar que los efectos de las aplicaciones afecten a estos lugares, por ende, la aplicación de plaguicidas y/o pesticidas deberán efectuarse cumpliendo las siguientes condiciones de seguridad:

- a) La aplicación de plaguicidas en forma terrestre, deberá efectuarse considerando la velocidad del viento y condiciones meteorológicas desfavorables señaladas en la etiqueta autorizada.
- b) La aplicación de plaguicidas agrícolas en forma terrestre deberá efectuarse en horarios en que no existan otras labores en forma paralela en el área a tratar y en que no se permita flujo ni tránsito de personas en ella, respetando las especificaciones indicadas en la etiqueta del producto.
- c) En áreas sensibles, el propietario o responsable de las plantaciones o cultivos deberá informar a la población del lugar y predios vecinos con 24 hrs de anticipación, mediante la distribución de volantes informativos u otro medio comprobable de toda aplicación de plaguicidas.

CAPÍTULO 2°

Contaminación Acústica, Prevención y Control de Ruidos

Artículo 38°: Para los efectos de la presente Ordenanza se considerarán Ruidos aquellos que exceden los niveles de presión sonora contemplados en la legislación vigente, especialmente el Decreto Supremo N° 38, art 7 (Tabla nº1, Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora) del Ministerio del Medio Ambiente de fecha 12 de junio del año 2012, o la norma que la remplace.

Artículo 39°: Queda prohibido en general, causar o producir ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles y puedan perturbar la tranquilidad de la población. Asimismo, se prohíbe generar ruidos y altas vibraciones, cualquiera sea el emisor, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o que causen efectos significativos en el medio ambiente.

Artículo 40°: De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, bares, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 41°: En los predios o inmuebles donde se realice una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias con relación al ruido:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo con lo establecido en la numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.

- d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de maestros, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en la letra c), debiendo realizarse en el interior del lugar en que se realiza la actividad. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días sábados por la tarde, domingos y festivos estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.
- f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido.
- g) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.
- h) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- i) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Oficina de Medio Ambiente y Dirección Aseo y Ornato Municipal. Éstos deberán implementarse con al menos 10 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción, éstas deberán someterse al artículo 28 de la presente Ordenanza.

Artículo 42°: Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente. Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general. Además, las Direcciones de Obras Municipales a las que corresponda otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes

que permitan identificar al proyecto o actividad, e individualizar a su titular.

Artículo 43°: Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 44°: Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 45°: Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles, es decir que sobrepasen los niveles máximos aceptables, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 38/11 Norma de Emisión de Ruidos Generados por fuentes que Indica, del Ministerio del Medio Ambiente. En terrazas o espacios abiertos.
- c) Entre las 23:00 y las 07:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles.

- d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras que alteren las actividades o el desarrollo de los quehaceres de la comunidad, a excepción de que cuenten con la autorización expresa del Municipio o de la autoridad competente.
- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Alcaldía; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- f) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- g) Producir o utilizar música en situaciones de entretención fuera de los horarios establecidos. Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las 14:00 y las 23:00 horas.
- h) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 10 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, y el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- i) Las actividades de carga y descarga entre las 21:00 y las 07:00 horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento al artículo 29 de esta Ordenanza.
- j) Las fiestas y celebraciones particulares de lunes a jueves desde las 00:00 horas, y de viernes a sábado desde las 03:00 horas, para ceremonias en salas de eventos de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles.
- k) La propaganda, perifoneo comercial, prédicas o de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, sin la autorización correspondiente otorgada por el Municipio.

- I) Queda especialmente prohibido, el uso de bocinas o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos en las zonas sensibles cercanas o contiguas a los hospitales y consultorios

Artículo 46°: Se prohíbe en toda la comuna y bajo cualquier circunstancia, la posesión y utilización de fuegos artificiales y/o explosivos, y en general, cualquier elemento pirotécnico que produzca una detonación sonora y lumínica que no cuente con permiso de la autoridad competente, y que no se ajuste a la legislación vigente. Se exceptúa de la prohibición anteriormente señalada, toda actividad, celebración, evento, fiesta, conmemoración, fiestas de navidad y año nuevo, entre otros, que tengan el carácter público, y que provenga del municipio referente a una actividad comunal, sin perjuicio de la obligación de contar igualmente con las autorizaciones correspondientes.

CAPITULO 3°

Limpieza y Conservación del Agua.

Artículo 47°: La limpieza de cauces, canales, acequias, sumideros, sifones, corresponderá a los propietarios, asociación de canalistas de la comuna u ocupantes, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos de basura, desperdicios u otros objetos arrojados a ellos dentro del territorio urbano, al tenor de lo dispuesto en artículo 91 y 92 del Código de Aguas.

Una vez realizadas labores de limpieza de canales, acequias y/o acueductos, se deberán oportunamente retirar, por dichas asociaciones o dueños de acueductos, los residuos provenientes de estos. El no cumplimiento de lo prescrito en presente artículo, corresponderá a una falta gravísima.

Artículo 48°: Se prohíbe especialmente a cualquier persona natural o jurídica, el vertimiento o depósito en cualquier cuerpo de agua ubicado dentro del territorio comunal, ya sea éste canal, río, acequia, aguas estancadas, Vertientes, cuerpos de agua subterráneo entre Otros, cualquier tipo de sustancias solida o liquida, basuras, elementos orgánicos u inorgánicos, animales muertos, restos de construcciones, residuos de árboles y plantas, restos de vehículos en mal estado, objetos del hogar, líquidos contaminantes, aguas servidas en la vía pública, aguas provenientes de vaciado de piscinas, lavado de alfombras, etc. La infracción de esta disposición se considerará como falta gravísima.

Artículo 49°: Prohíbese a los propietarios u ocupantes a cualquier título de predios colindantes con caminos públicos, vaciar las aguas de riego hacia la vía pública.

El Municipio, además de las multas que correspondan por infracción del presente artículo, cobrará al infractor los costos de las reparaciones efectuadas al camino público dañado, previo informe de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 50°: Se prohíbe la tenencia y almacenamiento de aceites y lubricantes usados en talleres, estaciones de servicio o servicentros, lubricentros, talleres de empresas de transporte, domicilios particulares y otros, a menos que cuenten con la certificación de la Autoridad Competente para su almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final.

Artículo 51°: Será responsabilidad de los talleres, estaciones de servicio o servicentros, lubricentros, talleres de empresas de transporte y otros, entregar aceites, o cualquier derivado del petróleo usado, a empresas o instituciones especializadas, respecto del reciclaje o tratamiento y disposición de estos residuos, autorizados por la Autoridad Competente.

Artículo 52°: Se prohíbe verter cualquier tipo de residuo industrial líquido (RILES) a cuerpos de agua, siendo responsabilidad de la empresa emisora el tratamiento de los mismos, por consiguiente, se deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental sectorial.

Artículo 53°: Prohíbese verter todo tipo de compuestos químicos líquidos o sólidos, en la vía pública y en conductos de aguas lluvias.

Artículo 54°: Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal Vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que puedan ser aplicadas por los demás organismos sanitarios y medio ambientales.

Artículo 55°: Todo trabajo en la vía pública que implique la rotura de acequias de riego requerirá previamente de autorización municipal, debiendo garantizarse su reposición mediante documento calificado como suficiente por el Municipio.

Artículo 56°: Cuando por trabajos que deban realizarse en la vía pública se rompa o destruya cauces de agua, ellos deberán ser reparados por cuenta del mandante de las obras. Con motivo de tales trabajos, dichos cursos de riego no podrán suspenderse en época de primavera y verano, por más de tres días, para cual deberán adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO 4°

Prevención y Control de la Contaminación Lumínica.

Artículo 57°: El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas turísticas, y otras relevantes en la comuna.

Artículo 58°: En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
 1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
 2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
 3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos. No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención. Tampoco se justificarán los exagerados niveles de iluminación en zonas socialmente conflictivas.
- c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°43/2012 MINECON, Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°686, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- d) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros, y, cuando sea necesaria la luz blanca, el uso de fuentes de luz de color cálido.
- e) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo. Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación. Después de

la 00:00 hrs, deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.

f) Desde las 00:00 hrs:

1. Apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana.
2. Reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados.
3. Apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

Artículo 59°: Se podrán establecer las siguientes restricciones y exigencias, en zonas de la comuna donde sea necesario, por motivos culturales asociados a pueblos originarios o por motivos turísticos:

- a) Apagado del alumbrado público durante la fase de plenilunio.
- b) Restricción, el día de luna nueva, de 30 minutos del alumbrado público en el sector del centro urbano de la comuna, con el objetivo que la comunidad pueda observar las estrellas.
- c) Restricción de alumbrado público en ciertas zonas (aillus/ayllus, caminos rurales, senderos de pastoreo y de interés turístico, entre otros).
- d) Prohibición de alumbrado público en rutas migratorias y áreas de flora y fauna nativa.
- e) Exigencia alumbrado público con sensores de movimiento. Estas restricciones y exigencias, así como las zonas donde sean necesarias, serán establecidas por el Municipio, de oficio o a petición de los vecinos.

CAPITULO 5°

De las Calles, Sitios eriazos y Bienes Municipales

Artículo 60°: La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

Artículo 61°: Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar

acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 62°: Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto. También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 63°: Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 64°: Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos, (contenidos en el petróleo, gas natural, carbón (o alquitrán de hulla) y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna.

Artículo 65°: En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

Artículo 66°: El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

Artículo 67°: En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio.

Artículo 68°: Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro perimetral no inferior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Artículo 69°: Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Artículo 70°: El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, Construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

Artículo 71°: Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

Artículo 72°: Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

CAPITULO 6°

Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables

Artículo 73°: Entiéndase por Los Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD) aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar a título ilustrativo: residuos de la alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de consumo de bares, de restaurantes, de

supermercados, autoservicios, entre otros.

Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la Municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación.

Artículo 74°: La Municipalidad de Graneros por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Oficina de Medio Ambiente y la dirección de Aseo y Ornato.

Artículo 75°: El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda. Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años. Dicho plan, deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

La Municipalidad de Graneros informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 76°: Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de 60 litros.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores.

Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 77°: La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse antes de las 12 horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

Artículo 78°: La Municipalidad o la empresa contratada por ella retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 60 litros / día-residuo por predio o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable.

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización de la Municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias.

Artículo 79°: La empresa podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada en el artículo 57, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, con arreglo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Ley N° 3.063, en virtud del cual las municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar.

Artículo 80°: La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la Municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y/o rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 81°: La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, solo momentos antes de que se realice el servicio, con el objeto de evitar. La acumulación de diversos desechos que puedan provocar contaminación, contaminantes o captación de roedores, entre otros.

Artículo 82°: En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 83°: En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 84°: Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública. Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 85°: En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 86°: Previa autorización de la Municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

Artículo 87°: Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos. Así mismo los residuos como cartón y plástico deberán ser sacados y retirados del lugar dos días a la semana, previa coordinación del dueño del local y reciclador de base.

Artículo 88°: El depósito de los residuos en la vía pública, deberá hacerse dentro del horario aproximado del paso del camión recolector, mañana o tarde según el sector y según lo establecido en las bases de licitación. En el caso de los contenedores tipo basureros, una vez éstos hayan sido vaciados, el contribuyente procederá a su ingreso inmediato al interior del inmueble.

Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles, a cualquier título. En caso de edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste dicha responsabilidad. En el caso de viviendas arrendadas por piezas, el responsable será el encargado de la vivienda.

Artículo 89°: Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” o la norma que lo reemplace.

Artículo 90°: Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos

Artículo 91°: Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Artículo 92°: Las personas que ordenen o realicen la acción de cargar o descargar cualquier clase de material o mercadería en bienes nacionales de uso público, vías públicas, veredas, veredones y bandejones, deberán, en forma inmediata posterior a dicha acción, disponer el barrido, limpieza, despeje y/o retiro de todos los residuos sólidos o líquidos que hayan caído a los bienes nacionales de uso público antes indicados.

CAPITULO 7°

Prohibiciones Asociadas a la Tenencia Responsable de Animales

Artículo 93°: La tenencia de animales y mascotas se encuentra regulada por la “Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de la Comuna de Graneros”, aprobada mediante Decreto Exento N°318, de fecha 14 de mayo de 2018.

Artículo 94°: La Municipalidad de Graneros a través de proyectos y/o programas velará por la implementación del control de perros callejeros y vagabundos, los cuales deberán ser planificados como medida de protección a la comunidad ante mordeduras, transmisión de enfermedades y fomento de la tenencia responsable de mascotas.

Artículo 95°: Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios.

En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública, el propietario o tenedor será responsable de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos.

En bolsas de basura, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Artículo 96°: Se prohíbe mantener en el área urbana de la comuna instalaciones para la crianza de cualquier tipo de animales, aves de corral e insectos, salvo aquellos autorizados expresamente por el Servicio de Salud y el Municipio, Ejemplo, Zoológicos.

Artículo 97°: Prohíbese en toda el área urbana la crianza de cerdos, aves de corral, bovinos, equinos, caprinos, conejos, abejas, animales exóticos u otras especies animales que causen problemas de contaminación o riesgos a la salud pública. De igual forma, se prohíbe la venta de animales vivos y/o muertos en lugares públicos, salvo aquellos autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente, y el Municipio, en caso de ser pertinente.

Artículo 98°: Se prohíbe la construcción y/o instalación en las vías o espacios públicos de casetas o refugios para animales de cualquier tipo, aun cuando no alteren ni dificulten el tráfico peatonal o vehicular.

Artículo 99°: Las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de salud pública, tales como: ruidos molestos, malos olores, vectores sanitarios, focos de insalubridad, peligrosidad, daños o lesiones a tercero.

Artículo 100°: Los tenedores, a cualquier título de animales, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, procurando darle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y de salud. Esta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria. Se considerará tenedor de un animal y, por ende, responsable del mismo, a su propietario, a su poseedor y a quien lo cobije o alimente habitualmente. Quien se desempeñe como cuidador transitorio de un animal, tendrá las mismas obligaciones de su tenedor mientras el animal se encuentre bajo su cuidado.

Artículo 101°: Será responsabilidad de los tenedores de perros, asegurar su permanencia al interior de sus respectivos recintos particulares, impidiendo la proyección exterior de la cabeza, por lo tanto, es obligatorio mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales; incluso deberán instalar en las rejas de antejardines protecciones especiales (por ej. mallas) para resguardar la seguridad de las personas que transiten por los espacios de uso público.

Artículo 102°: Los perros deberán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus tenedores o de sus cuidadores con collar o arnés y sujetos por una correa u otro medio de atadura que impida su fuga.

Artículo 103°: Los perros que por sus características y naturaleza puedan representar una especial peligrosidad, por razones tanto sanitarias como de seguridad, deberán transitar con bozal y encadenados en todo momento en la vía y espacios públicos. Se consideran perros potencialmente peligrosos: toda mascota o animal de raza o híbridos de compañía, que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, y calificadas como peligrosas de acuerdo con el Reglamento N°1007 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, estos son los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu.

Artículo 104°: Los tenedores de perros y/o gatos, tendrán la obligación de suministrarle la vacuna antirrábica, en los plazos y forma que fije la autoridad sanitaria, acreditándolo mediante el certificado pertinente; además de mantenerlos con sus desparasitaciones al día.

Artículo 105°: En caso de copropiedad inmobiliaria, se aplicará y respetará el reglamento sobre tenencia de animales que éstos tengan.

Artículo 106°: La Municipalidad de Graneros deberá desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación, y que se encuentren en el territorio de la comuna.

Artículo 107°: En caso de copropiedad inmobiliaria, se aplicará y respetará el reglamento sobre tenencia de animales que éstos tengan.

Artículo 108°: La Municipalidad de Graneros deberá desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación, y que se encuentren en el territorio de la comuna.

CAPITULO 8°

Rodeo, Animales de Trabajo y Circos

Artículo 109°: El presente capítulo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos a los que deben dar cumplimiento todos los interesados en desarrollar espectáculos de rodeo, circo o similares, el cual debe velar y resguardar en todo momento el bienestar animal de acuerdo a la Ley N° 20.380, y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 110°: El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o deterioro de su salud, evitando daños en su piel y patas adaptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate, proporcionando periódicamente descansos e hidratación.

Artículo 111°: Se propicia que los circos que se instalen en la comuna no cuenten animales de exhibición para sus eventos. En caso de contar con ellos, deberá en todo momento asegurar la buena tenencia de los animales, y deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas, debiendo cumplirse las normas sanitarias que establece la disposición vigente y de seguridad. El incumplimiento a esta disposición, autoriza al municipio decretar su clausura, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga leyes y reglamentos especiales. Las especies exóticas y los ejemplares en cautiverio como las fieras de circo, deberán cumplir con las exigencias del Servicio Agrícola y Ganadero respecto de la documentación y el cuidado de los animales.

CAPÍTULO 9°

De la solicitud de Autorización de Uso de Recinto de Rodeo y/o Domaduras

Artículo 112°: Los interesados en desarrollar espectáculos de rodeo u/o domaduras, para requerir una autorización, por cada espectáculo, deberá presentar a la Municipalidad, los siguientes documentos:

- a) Formulario de Solicitud de Permiso de la Unidad de Gestión Sanitaria (Bienestar Animal) suscrito por el organizador de la actividad, en que indique el nombre del/la organizador/a responsable del desarrollo de las actividades, y una breve exposición sobre las condiciones en que se desarrolla su espectáculo, así como también una exposición de las medidas para evitar el maltrato animal, las condiciones sanitarias y de seguridad en el traslado, mantención y retiro de los animales del inmueble en el que se lleve a cabo la actividad.
- b) Detallar la identificación de cada uno de los animales que participan en la actividad, acompañando un set fotográfico de una data no anterior a 45 días corridos, que permita visibilizar sus condiciones físicas y de salud de los mismos. La identificación del animal debe señalar a lo menos, nombre u apodo, peso, sexo, edad, la individualización completa del propietario del mismo.
- c) Certificados médicos, emitidos por un profesional de la salud animal, respecto de cada animal, de una data no anterior a 45 días de la fecha señalada para el desarrollo de la actividad.
- d) Proposición del lugar y plano de emplazamiento del espectáculo, indicando día(s) y Horario(s) de funcionamiento, capacidad de espectadores del recinto, y demás exigencias de emplazamiento que pueda exigir la Dirección de Obras Municipales. En esta proposición deberá contener la demarcación de las zonas de estacionamientos vehiculares, la cual deberá incluir estacionamientos para personas discapacitadas, cuyo número deberá ser determinado en función del cálculo de carga de ocupación que se haga del espectáculo.
- e) Declaración jurada notarial en que se estipule claramente que el organizador solicitante se hace total y personalmente responsables de la calidad del espectáculo, el funcionamiento de las instalaciones, la seguridad de los espectadores, cumplimiento de la normativa vigente sobre protección y maltrato animal.
- f) Declaración Jurada Notarial de cumplimiento del decreto N° 38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos, y de la obligación establecida en el N° 1 del Párrafo III del Título IV del decreto supremo N° 594/2000,

del Ministerio de Salud.

- g) Declaración Jurada Notarial de cumplimiento del decreto N° 43 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, y de la obligación establecida en el N° 6 del Párrafo III del Título IV del decreto supremo N° 594/2000, del Ministerio de Salud.
- h) Cumplir con la cantidad de servicios higiénicos establecido en el decreto supremo N°594/2000, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
- i) Autorización de la Junta de Vecinos correspondiente al sector donde se pretende emplazar el espectáculo.
- j) Certificación que dé cuenta de que la actividad a desarrollar tendrá acceso a los servicios básicos: agua, luz, retiro de basura, y servicios higiénicos.

CAPITULO 10°

Cuidado y protección de Áreas Verdes y Especies Vegetales

Artículo 113°: La Municipalidad de Graneros deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de higiene ambiental y zoonosis.

La Municipalidad de Graneros elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las Áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Artículo 114°: Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.

Artículo 115°: Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de su Oficina de Inspección Municipal, atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de fútbol, parques de entretenciones y otros similares.

Artículo 116°: Se prohíbe el riego de áreas verdes y árboles en el bien nacional de uso público, entre las 8:00 y las 20:00 horas. Se exceptúan de esta prohibición:

- a) El servicio de riego municipal. Sin perjuicio de lo anterior, dicho servicio no podrá realizarse entre 12:00 y 16:00 horas.
- b) El riego de árboles juveniles recién plantados que requieren un riego constante, no tendrá restricciones horarias.

Artículo 117°: Las siguientes acciones en plazas y parques, se encuentran prohibidas:

- a) El tránsito y/o detención de manera esporádica o permanente de vehículos motorizados, carros de arrastre, de tracción animal en cualquiera de las áreas verdes públicas destinadas a plazas, prados, zonas de circulación peatonal, bandejones, jardines y piletas, salvo expresa autorización municipal.
- b) El vertido y depósito de residuos domiciliarios, voluminosos y escombros en áreas verdes de la Comuna.
- c) La alimentación de animales en los espacios públicos destinados a parques y plazas.
- d) El paseo de mascotas sin correa. Se sancionará a quienes causen cualquier destrozo en plazas, parques, y áreas verdes públicas, ya sea tanto en su mobiliario, como así también en la vegetación y pavimentos blandos existentes.

Artículo 118°: Se prohíbe la instalación de carpas, chozas o establecerse, en áreas destinadas al uso público, en áreas verdes, Bandejones, Plazas y Parques de la Comuna. A si mismo queda prohibido lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de las mismas, utilizando agua propia y del abastecimiento del área verde.

Artículo 119°: Protección de los elementos vegetales. Se establecen las siguientes prohibiciones

- a) Toda intervención realizada sobre árboles y plantas: cortar flores, ramas o especies vegetales, talar, podar, arrancar o partir árboles, ramas o frutos, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles, así como fumigar, este último será realizado por personal especializado que determine el municipio.
- b) Estacionarse sobre el césped.
- c) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o residuos.

- d) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- e) Y en general cualquier actividad que pueda derivar en daños a elementos vegetales.

Artículo 120°: Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Oficina del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

Artículo 121°: Respecto a la mantención del arbolado urbano en propiedad privada. El propietario de un inmueble o quien lo utilice a cualquier título, estará obligado a mantener y conservar los árboles plantados en su propiedad, siendo responsable por todos los daños y perjuicios que causen sus árboles a terceros.

Los vecinos podrán solicitar al Municipio la realización de manejo del follaje de los árboles, como así también, corte de ejemplares que revistan peligro o estén en evidente estado de deterioro, previa evaluación de personal municipal calificado y pagando valor correspondiente al servicio solicitado.

Artículo 122°: Protección del arbolado durante la ejecución de obras. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o pasos de vehículos y máquinas se realicen en terrenos en los que existan árboles cercanos que puedan verse afectados por dicha obra, con el fin de evitar que se les ocasionen daños, previamente al comienzo de los trabajos, por parte de la empresa ejecutora de tales obras, deberán protegerse los árboles, sin tocar las raíces, con elementos de protección rígida en el perímetro de su tronco y a lo largo del mismo, en función de su altura, y con un mínimo de 180 cm desde el suelo, con tablonces, protectores metálicos o de goma, aislamientos, etc. Se podrá ordenar la paralización inmediata de las obras o trabajos que no cumplan con lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la multa y la reparación de los daños causados.

Queda prohibido efectuar la protección clavando grapas, clavos o similares. A estos efectos, se entenderá que forman parte de la obra aquellos árboles que estén situados dentro del perímetro de obra o cercanos a la influencia de la misma, entendiéndose por cercanos los situados a menos de 2 metros del paso de maquinaria, vehículos o cualquier elemento de la obra que pueda ocasionar daños al arbolado. Estas protecciones no se retirarán hasta la finalización de las obras y haya desaparecido el peligro de dañarlos.

Artículo 123°: Se prohíbe a los particulares la extracción de tierra de hoja de los cerros de la comuna de Graneros, efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad.

Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 124°: La Municipalidad de Graneros indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantada en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.

En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso de que sea posible. Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda.

Artículo 125°: Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad de la municipalidad de Graneros.

Artículo 126°: Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 127°: Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, lo cual deberá ser costeadado por el propietario respectivo.

Artículo 128°: El que por mera imprudencia o negligencia por uso de fuego u otra fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos destinado al uso público, provocare incendios que cause daño en bosques, pastos, montes, cerros, plantíos o formación xerofitas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, fauna nativa, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectase gravemente el patrimonio forestal del país será sancionado y puesto a disposición de Carabineros de Chile. También serán sancionados aquellas personas, que si bien cuenten con los permisos correspondientes para

hacer uso de fuego como método de roza para eliminar residuos vegetales de faenas agrícolas y forestales según lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ordenanza.

Artículo 129°: La Municipalidad fomentará y apoyará la conformación de huertos comunitarios por agrupaciones ambientales. La Municipalidad podrá establecer los terrenos donde estos podrán ser emplazados. El permiso se registrará por el artículo 36º y 63º, letra g) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Se entenderá por huerto comunitario el emplazamiento en un bien nacional de uso público o municipal con el permiso vigente, con una extensión no superior a 500 m² y que tiene la finalidad de promover el cultivo de especies vegetales para consumo humano a nivel artesanal y la promoción de la educación ambiental a nivel comunitario.

Los productores generados en estos huertos no podrán ser comercializados en ninguna forma y la asociación benéfica con la concesión no podrá tener fines de lucro. El permiso será otorgado con una duración de 3 años máximo, renovable por igual periodo, el cual podrá ser revocado en cualquier momento habiendo causa justificada, ya sea el mal estado del espacio comunitario, el mal uso de la concesión o requerirse el uso del predio comunal o el bien nacional de uso público para otros fines.

TÍTULO IV **RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN**

CAPITULO 1°

Generalidades

Artículo 130°: Siempre que sea necesario y para efectos de reciclar o reutilizar, se deberá realizar una separación limpia de materiales tales como cartones y papeles, botellas y envases plásticos, aceites vegetales, pilas y baterías, objetos eléctricos o electrónicos, envases de vidrios, latas de aluminio, envases tetra pack y otros.

Artículo 131°: Los materiales a los que hace referencia el artículo anterior, deben ser evacuados en estados óptimos, limpios y en las siguientes condiciones:

- a) Cartones y papeles: Retirar elementos extraños como adhesivos, agentes incrustados, y apilar y doblar para reducir su tamaño o volumen.
- b) Botellas y envases plásticos: deberán estar vacíos, limpios y secos, si tapas, y en lo posible disminuir su tamaño original.
- c) Envases de vidrios: deberán estar vacíos, limpios y secos, y especialmente evitar su ruptura.

- d) Latas de aluminio: se requiere que estén vacías, secas y limpias e idealmente comprimidas.

Artículo 132°: Puntos Limpios. La Municipalidad de Graneros, los sistemas de gestión u otra entidad que cuente con previa autorización, podrán implementar infraestructura de reciclaje en espacios públicos, (privados o comerciales), los que deberán contar con Resolución Sanitaria otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud y deberá cumplir con los colores de la infraestructura de reciclaje según la Norma Chilena N°3322/ 2013.

Artículo 133°: Los puntos limpios municipales funcionarán en días y horarios definidos, y recibirán única y exclusivamente, los residuos reciclables comunicados por canales de difusión pública del Municipio o avisos. La administración de los puntos limpios se encuentra facultada para rechazar la entrega de residuos reciclables que no cumplan con la clasificación autorizada por la resolución sanitaria de funcionamiento, y las condiciones de limpieza establecidas públicamente y descrita en el manual de uso del recinto.

Artículo 134°: Se prohíbe el ingreso a los puntos limpios, de usuarios que se encuentren bajo el efecto del alcohol y/o drogas, y que por su estado puedan generar un ambiente de riesgo para su integridad, de los funcionarios y vecinos.

Queda prohibido dejar residuos en el exterior del recinto del punto limpio. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá responder ante dicha situación, sin perjuicio de las restantes sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 135°: Se prohíbe depositar residuos domiciliarios, escombros, voluminosos u otro tipo de residuos que no correspondan al autorizado, al interior y exterior de los puntos verdes y puntos limpios. Se prohíbe el depósito de residuos reciclables fuera de los contenedores. Queda prohibido atentar contra los puntos de reciclaje y toda infraestructura pública y que, por consecuencia de los actos, la infraestructura quede dañada parcial o totalmente, limitando su correcto funcionamiento. Las personas que sean sorprendidas en el acto serán sancionadas y deberán responder con la reposición de la infraestructura.

Artículo 136°: Los puntos verdes se encuentran autorizados para recibir y acopiar provisoriamente residuos reciclables solo de los residuos que indica su gráfica informativa, que deben ser depositados en el interior del contenedor de reciclaje correspondiente, limpios y secos.

Es obligación de la comunidad, depositar los residuos adecuados al interior de cada contenedor. El depósito de residuos no reciclables o el depósito de residuos domiciliarios en el interior de los puntos verdes o en sus alrededores será multado.

Artículo 137°: La municipalidad de Graneros promoverá la formación de alianzas de trabajo, con empresas y/o instituciones que realicen la gestión y tratamiento de aceite comestible en desuso, con el objetivo de disponer infraestructura para su recepción e impulsar en la comunidad, la recuperación y reciclaje del aceite generado en viviendas y comercios de comida locales.

Artículo 138°: La Municipalidad de Graneros generará alianzas de trabajo con entidades públicas, privadas, organizaciones, fundaciones, comunidad organizada y organizaciones de Recicladores de Base, enfocadas en la promoción y gestión sustentable de los residuos reciclables de la comuna.

Artículo 139°: La Municipalidad, procurará en atención a su compromiso con la protección del medio ambiente, fomentar el reciclaje y reutilización en la comuna. Asimismo, informará acerca de los puntos limpios comunales de depósito de materiales que se mantendrán disponible para los vecinos, así como de los eventuales cambios de ubicación, finalidad, entre otros.

Artículo 140°: En relación al artículo precedente, el municipio informará a través de sus diversos medios de difusión, sobre la implementación de programas que promuevan el desarrollo sustentable, reciclaje, recolección diferenciada domiciliaria, compostaje y en general, de todo programa que estime pertinente para la educación, promoción, y creación de una conciencia local sobre la importancia del reciclaje y la reutilización de los recursos. Lo anterior, siempre en virtud de la disponibilidad presupuestaria y de personal para su realización.

Artículo 141°: En concordancia con el presente título de Reciclaje y Reutilización, y además, en virtud de la Ley N° 21.100, se prohíbe en todo el territorio de la comuna la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas de comercio, de parte de los establecimientos comerciales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo contemplado en la ordenanza municipal que futuramente pueda dictarse para regular esta materia.

Artículo 142°: La Municipalidad de Graneros, será responsable de fiscalizar en la comuna, el cumplimiento de la Ley N°21.100, que “Prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio, en todo el territorio nacional” y aplicar las sanciones establecidas en el artículo 5° y 6° de esa Ley.

Artículo 143°: La Municipalidad será responsable de generar mecanismos que, en forma gradual y progresiva, busque desincentivar y reducir el uso de las bolsas plásticas en el comercio establecido y ferias libres de la comuna.

El municipio promoverá la educación ambiental y la difusión del presente capítulo, con el objetivo de sensibilizar y crear conciencia en la comunidad, respecto al problema de contaminación que generan las bolsas plásticas y el daño provocado al medio ambiente.

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

CAPITULO 1°

Generalidades

Artículo 144°: Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Oficina de Medio Ambiente, Dirección de Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 145°: El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 146°: Los funcionarios municipales competentes, podrán realizar inspecciones, ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando debidamente autorizados por los propietarios, arrendatarios, poseedores o meros tenedores, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

En las visitas de inspección, el o los funcionarios municipales, deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas.

El que impida el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales, será sancionado según lo estipulado en el artículo N°496, inciso 3° del Código Penal.

Artículo 147°: En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 148°: Cualquier persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 149°: Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Al inspector municipal;
- c) En la Oficina del Medio Ambiente y Dirección Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público Directamente, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - ii. Vía telefónica.
 - iii. Vía correo electrónico.
 - iv. Vía formulario online en página web del municipio.
 - v. Derivación desde otras Unidades Municipales.
- d) En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Artículo 150°: Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo con el folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia.
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso de que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 151°: En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional.

Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 152°: Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Artículo 153°: El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán a todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación. En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 154°: El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

CAPITULO 2°

Infracciones

Artículo 155°: Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 156°: Se considera infracción Grave:

1. No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
2. No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
3. La infracción a lo contemplado en los artículos 19, 20, 31, 35, 39, 43, 44, 51, 54, 87, 104 de la presente Ordenanza.
4. La reincidencia en una falta Leve.

Artículo 157°: Se considera infracción Gravísimas:

1. El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
2. Las infracciones a lo contemplado en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 33, 36, 38, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 62, 64, 69, 72, 85, 89, 90, 123, 128 de la presente Ordenanza.
3. La reincidencia de una infracción Grave.

Artículo 158°: Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

CAPITULO 3°

Multas

Artículo 159°: Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M y 5 U.T.M, según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 160°: Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

TÍTULO VI **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 161°: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde ____

Artículo 162°: Quedan derogadas las ordenanzas N° ____

Artículo 163°: La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

BORRADOR